O

tra de las funciones que se asignan al revisor fiscal en el [anteproyecto](https://www.ctcp.gov.co/que-es-el-ctcp/comites/comite-nacional-para-la-reforma-de-la-revisoria-fi/reglamento-1/proyecto-final-a-ctcp1-06-07-2022) entregado al Consejo Técnico de la Contaduría Pública es la siguiente: “*3) Realizar auditoría a los estados financieros de conformidad con las normas de aseguramiento de la información contenidas en el marco técnico normativo vigente en Colombia.*” Esta función es bien parecida a la que hoy aparece en el artículo 207 del [Código de Comercio](https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos%2F1833376) en la cual se lee: “*7) Autorizar con su firma cualquier balance que se haga, con su dictamen o informe correspondiente;*”. Mientras hoy el revisor debe examinar cualquier balance que se haga, en el anteproyecto podría pensarse que se trata únicamente de los de fin de período. Desde hace muchísimos años, el examen mencionado debe realizarse aplicando normas de auditoría, que ahora se conocen como de información financiera histórica. Estas normas están reguladas tanto por la ley como por sus reglamentos. Por lo tanto, es impreciso referirse exclusivamente al marco técnico normativo que en nuestro derecho es totalmente reglamentario. Mientras se pretende que se vigile íntegramente la ley, no se es igualmente radical respecto de la información financiera que produzca la entidad respectiva, que en algunos casos es mucho mayor que la de fin de período. Al analizar la composición del empresariado colombiano es evidente que en muchísimos casos no es necesaria ninguna auditoría, así fuera para entidades menos complejas. Tampoco parece indispensable someter la información a revisión, porque, igualmente, no existe necesidad de ello. Con todo, el numeral que estamos comentando tiene una mejor redacción que el artículo 207 citado, que es muy antiguo. Ya que en Colombia son poquísimas las entidades inscritas en bolsa, la auditoría de los estados financieros debería tener como objetivo fundamental apoyar la rendición de cuentas que actualmente se rige por la [Ley 222 de 1995](https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1655766). En Colombia solemos utilizar para todo propósito la información de propósito general, cuando técnicamente en la mayoría de los casos se debería acudir a la de propósito especial. Las escaramuzas ocurridas en desarrollo de licitaciones y concursos públicos indican lo incoherente que es pedir una información para someterla a cambios o análisis que son propios de la otra. El llamado marco técnico normativo enseña que hay dos tipos: el “marco de imagen fiel” y el “marco de cumplimiento”. Realmente nosotros tenemos que buscar la imagen fiel, pero en verdad el asunto se está convirtiendo en el cumplimiento de una gran cantidad de disposiciones legales, de manera que el trabajo rinde más importancia a la forma que a la realidad económica. Lo cierto es que no conocemos argumentos técnicos sino frecuentes invocaciones de leyes, decretos, resoluciones, circulares y otro tipo de reglas jurídicas. Hay muchos contadores que no aplican las normas de aseguramiento de información consagradas en nuestra legislación. Ni siquiera aplican las normas de auditoría de información financiera histórica. La propuesta de norma acabaría la posición de quienes erradamente sostienen que la técnica de la interventoría de cuentas es diferente de la auditoría. Un asunto clave es el de las aserciones que muchos no conocen.

*Hernando Bermúdez Gómez*